

La responsabilidad de los administradores de empresas

Autor:
Antonio Fuentes
Fuentes y Máiquez Abogados
y asesor jurídico de UNDEMUR



FUENTES Y MAIQUEZ • ABOGADOS

Este artículo de opinión pretende fijar la atención del lector sobre la trascendente responsabilidad de los administradores de empresas quienes, bajo las fórmulas societarias permitidas por nuestro ordenamiento jurídico, dirigen el desarrollo de su objeto social bajo la firme convicción de estar amparados por la responsabilidad directa de la empresa que gestionan, desconociendo en muchos casos los graves riesgos personales que su oficio de administrar les traslada ante terceros y, aún en mayor grado, frente a los propios socios de la misma.

Dicho de una vez y sin muchas vacilaciones, que no obstante podrían ser desarrolladas singularmente, el atento administrador de empresas que puede ser socio o tercero independiente, bajo cualquiera de las fórmulas posibles, esto es, administrador único, mancomunado o solidario, o miembro de un Consejo de Administración, ha pasado de una situación expectante y sumisa en relación con las responsabilidades personales en el desempeño de su cargo, desarrolladas legislativamente desde la gran reforma mercantil operada con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Real Decreto 1564/1989, hasta una situación presente de auténtica alarma coronada con la Ley 26/2003, de 17 de julio de "Transparencia" y que, inspirada por el trascendente Informe de la Comisión Aldama, ha extendido a todas las sociedades de capital obligaciones y deberes, a veces subjetivos e imprecisos, que inicialmente sólo estaban previstos para las sociedades cotizadas. Nadie duda de la necesidad de exigir responsabilidades, y aún más ante tantos escándalos empresariales, financieros e inmobiliarios, pero nos preguntamos si la regulación existente para ello es adecuada.

El administrador ya sabe desde hace tiempo que se le puede pedir responsabilidad personal, esto es, que responderá con sus propios bienes de toda suerte de "culpas". Entre ellas, con ánimo meramente enunciativo, se le puede exigir responsabilidad mercantil por daños y deudas sociales frente a los propios socios o frente a terceros; responsabilidad civil mediante acción social o individual; responsabilidad penal bajo los inconcretos delitos societarios en cualquiera de sus modalidades o por infracción de la seguridad de sus trabajadores; responsabilidad tributaria; responsabilidad laboral con la Seguridad Social, frente a los empleados y en materia de prevención de riesgos laborales; así como responsabilidad por los productos defectuosos, en ciertos casos, ante consumidores y usuarios; y,

por último, responsabilidades de diversa índole por infracciones medioambientales.

Especial interés despierta que, bajo los muy difusos principios de *diligente administración, fidelidad, lealtad y deber de secreto*, exigidos por la ley para el desarrollo de su función, **los propios socios de la empresa, familiares o no, puedan pedirle un resarcimiento económico ilimitado que, incluso sin lucro personal por su "deficiente" administración, puede superar y multiplicar la propia capacidad económica del administrador** confiscando un patrimonio que ha obtenido fruto de su trabajo, sencillamente por no haber conseguido los objetivos previstos en la cuenta de resultados de la empresa. Y, créanme, eso es fácil. Evidentemente quedan al margen de estos comentarios los ingresos obtenidos por apropiación, pues sin duda entonces su reproche sería merecido.

Lo cierto es que dentro de estos contextos normativos tan ambiciosos como indefinidos, que tanto sirven para culpar y condenar como para defender y absolver, **se somete al administrador, normalmente sencillo empresario, a un enorme riesgo del que en la mayoría de ocasiones no es realmente consciente**. Este contexto actual propone, insuficientemente, que la flexibilidad y falta de exigencia y rigor formal de nuestra legislación mercantil, así como las prácticas y usos corrientes, sean corregidos con fórmulas idealistas, si no pretenciosas, ajenas a la realidad del tráfico empresarial, como los Códigos de Buen Gobierno, que presuntamente deben servir para fortalecer la toma de decisiones de las empresas.

Mientras sea éste el orden normativo que se reserva para el ámbito empresarial, no es exagerado decir que tenemos un problema y el administrador debe saber superarlo, pues, por un lado, su papel en la empresa es vital y no debe verse excesivamente atenuado en la toma de decisiones de modo que su temor fundado frene la actividad de la empresa y, por otro lado, contradictoriamente está obligado a preservar y asegurar su integridad moral y económica si la indefinición le hace sujeto de tales riesgos.

Todo va bien mientras no haya incidencias, pero cuando las hay, que dentro del tráfico mercantil es lo corriente, la tentación de reclamarle todo aquello que subjetivamente pueda ser estimado por los socios mayoritarios, por acreedores, trabajadores o por la Administración Pública, es enorme, y es

además especialmente sencillo. Un informe pericial de parte, una auditoría que guarde cualquier reserva o contingencia provisionable, un conflicto fiscal provocado durante la gestión, la omisión de llevanza de libros, la insolvencia que dé lugar a una situación concursal o la imposición de criterios de los propios socios y en ocasiones la frivolidad de asesores y colaboradores, cuando no la propia temeridad de éstos, son factores aislados o en conjunto que pueden dar lugar por sí mismos a la responsabilidad personal del administrador que, aún indirectamente, ostente el cargo durante la gestión social para la que ha sido nombrado, incluso cuando los actos concretos que la generan sean de un tercero si no prueba su oposición a los acuerdos o actos indebidos.

Es más, para no subestimar ese riesgo, basta con comparar el volumen de negocio de cualquier empresa, por pequeña que sea ésta, con la capacidad económica de sus administradores, por muy remunerados que estén, y coagrar con ello lo sencillo que es reclamar y lo difícil que puede ser la defensa de un administrador cesado tanto por las cantidades que se les puede exigir, muy superiores a su capacidad, como por el coste de la misma que, a veces, no podrá soportar.

Ante esta legislación que indistintamente se aplica a la gran empresa, a la cotizada en Bolsa y a la que no cotiza, como a la mediana y a la pequeña, y que tanto ha primado la defensa del tercero y la de los socios, incluso cuando concurre la pasividad de éstos en la producción de un daño, los administradores deberán velar singularmente por su seguridad personal. Para ello hay pocos consejos:

suscripción de pólizas de responsabilidad civil de administradores, con importantes primas, y la contratación de técnicos competentes, internos o externos, con no despreciables sueldos y emolumentos. Y, por supuesto, el Buen Gobierno de la empresa. ■

